



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210021900

Evidenciado la existencia de un error de aquellos señalados en el artículo 286 del C.G.P., al transcribir el año en que fue otorgada la escritura pública objeto del presente trámite, SE CORRIGE la sentencia No. 11 de 29 de marzo de 2022, para indicar que la fecha correcta, 16 de septiembre año 2016, de la referida escritura pública No. 4534 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

En tal sentido se corregirán los ordinales primero, segundo y cuarto, de la parte resolutive de la sentencia antes referida los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad formal de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaria 21 del Círculo de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaria 21 del Círculo de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

(...)

*CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a la anulación de la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-113416, contentiva del registro de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaria 21 del Círculo de Cali.”.*

Los demás puntos de la sentencia no requieren ninguna modificación, toda vez que no altera lo ordenado.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210034800

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora como constancia del agotamiento de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., la misma no puede tenerse como efectiva por cuanto no se ha agotado en debida forma la citación prevista en el artículo 291 ibidem, como se le advirtió en auto del 29 de marzo de esta anualidad, actuaciones que deben estar concatenadas, esto es, primero debe enviarse la comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P., efectuada en debida forma y luego el aviso al que hace referencia el artículo 292 del mismo estatuto, adicionalmente, no se encuentra la certificación de la empresa de mensajería respecto a la entrega de la documentación dejando constancia de que en esa dirección habita o trabaja la ejecutada ni el cotejo de la comunicación enviada y de la providencia a notificar.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 29 de marzo de 2022 (30 días) so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
**OSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210005340

Auto Interlocutorio No. 880

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Pichincha S.A. contra Brayan Zammir Martin Urrego, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por \$45.030.283 como saldo insoluto del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, \$1.170.786, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos entre el 5 de junio de 2.020 al 5 de agosto de 2.020 y los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día desde el 6 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda y por \$199.485 por concepto de cargos fijos derivados de la aplicación del alivio financiero al crédito demandado, liquidados desde el 5 de marzo de 2.020 al 5 de julio de 2.020, incorporados en el pagaré anexo a la demanda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Pichincha S.A. contra Brayan

Zamir Martin Urrego, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.300.00.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210068400

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **AGREGAR** al expediente digital la prueba de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7° del C.G.P.
2. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de prescripción. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210088900

Auto Interlocutorio No. 891

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Luz Mérida Valdez Muñoz, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por 1) Las cuotas vencidas y no pagadas del crédito ejecutado, correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2021, con sus correspondientes intereses de plazo y por los intereses moratorios de cada una de ellas desde su vencimiento hasta el pago total de la deuda, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; 2) Por la suma de \$12.871.023,73 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el anterior capital desde el 9 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue por aviso – recibido el día 15 de febrero de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por el Banco Mundo Mujer S.A. contra Luz Mérida Valdez Muñoz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro



del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$500.000.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220017900

Auto Interlocutorio No. 892

De conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Benjamín González Torres del auto de mandamiento de pago desde el día de presentación del escrito presentado en coadyuvancia con la parte demandante.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado Benjamín González Torres desde el 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **INGRESE** el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220020700

Auto interlocutorio No. 856

Correspondió a este Despacho conocer la impugnación al acuerdo de pago presentada dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de María Claudia Ortiz Potter, la que se pasa a resolver, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La señora Ramon María Claudia Ortiz Potter solicitó, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Convivencia y Paz de Cali, el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus diferentes acreedores.
2. Surtidas las etapas respectivas hasta celebrar al acuerdo de pago de que trata los artículos 553 y 554 del C.G.P., fue remitido el proceso para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la impugnación de dicho acuerdo formulada por el acreedor de tercer grado, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
3. En apretada síntesis, la impugnante manifestó que el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de votos de los acreedores debe ser declarado nulo porque la insolvente pretende dar en dación en pago el 100% del derecho sobre el único inmueble de su propiedad, a dos acreedores de primer grado por alimentos, perdiendo de vista que (i) no obra prueba fehaciente de la existencia de dichas acreencias alimentarias, (ii) va en detrimento del interés de los demás acreedores que no fueron cobijados por dicha dación en pago, privilegiando únicamente a los de primer grado y porque (iii) en caso de incumplirse dicho acuerdo de pago, los demás acreedores no podrán ser adjudicatarios de dicho bien.
4. Por su parte, la insolvente, en el traslado respectivo, se pronunció sobre la impugnación a la que se ha hecho mención señalando que las causales de impugnación son taxativas según el artículo 557 del C.G.P., y dentro de dichas hipótesis no se encuentran los argumentos esgrimidos por la impugnante, así mismo, que las acreencias alimentarias ya se encuentran incluidas en la relación definitiva de deudas, por lo que resulta extemporáneo controvertirlas. Finalmente, resaltó que el acuerdo de pago cumple todos los requisitos legales y se respetó la prelación y graduación de los créditos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 557 del C. G. P., dentro del trámite de impugnación del acuerdo, luego de corrido el traslado del escrito impugnación al insolvente y a los demás

acreedores y vencidos los mismos, *“los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación”*.

Por lo anterior, cumple aclarar que el Despacho tiene competencia para resolver – de plano – sobre dicha impugnación al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 9° del C.G.P., la cual cobra relevancia dado que se trata de definir la legalidad del acuerdo de pago celebrado por la insolvente y sus acreedores.

Al revisar las circunstancias de hecho que se enmarcan en el trámite, de entrada, debe decirse que la censura enrostrada al acuerdo de pago celebrado por la señora María Claudia Ortiz Potter y la mayoría de sus acreedores está llamada a prosperar por configurarse la causal estipulada en el numeral 4° del artículo 557 del C.G.P., conforme al cual, *“el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: (...) 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”* Como mas adelante se argumentará.

Sea lo primero destacar que, en el acuerdo de pago objeto de impugnación, las partes acordaron lo siguiente, **(i)** que la insolvente entregaba en dación en pago a los dos acreedores alimentarios de primer grado el 100% de los derechos que tiene sobre el inmueble distinguido bajo el folio de M.I. 370-183986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la Carrera 39 G No. 49-15 Barrio el Vallado de esta ciudad, cubriendo así el 100% de dicha acreencia, **(ii)** que luego de hacer dicha dación en pago, procedería a cubrir la obligación hipotecaria en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Camargo con 83 cuotas mensuales de \$400.000, pagaderas los primeros cinco días de cada mes con un aumento de \$100.000. a capital cada año, reconociendo un interés del 0,5% mensual, y, por último, **(iii)** que una vez cubierta la deuda de tercer grado, le pagaría al acreedor quirografario con 57 cuotas mensuales de \$400.000, pagaderas los primeros cinco días de cada mes con un aumento de \$100.000, a capital cada año, reconociendo un interés del 0,5% mensual.

Dicho acuerdo tuvo la votación favorable de los acreedores de primer y de quinto grado, con un total de 65.4% de los derechos de voto, y un voto en contra por parte del acreedor hipotecario y ahora impugnante, quien solo contaba con el 34.6% restante de dichos votos.

De antemano debe decirse que el impugnante ostenta la legitimación en la causa y el interés para actuar en este evento, pues fue el único que votó desfavorablemente a la aprobación del acuerdo y la firmeza del mismo acarrea la pérdida automática de la garantía real hipotecaria otorgada en su favor. Sobre este punto, es importante dejar sentado que si bien en el expediente no obra el certificado de tradición del inmueble identificado con el No. 370-183986, o copia íntegra de la Escritura Pública donde se protocolizó la hipoteca otorgada en su favor, también lo es que, entre las partes no existe disparidad alguna sobre la calidad que tiene el Fondo Nacional del Ahorro como acreedor hipotecario de ese inmueble, es más, la misma insolvente lo relacionó en el tercer grado de acreedores en la solicitud de negociación de deudas y nada contrario se dijo ante la conciliadora al momento de realizar la relación definitiva de acreedores, además, en el expediente obra, un pantallazo de la primera página de la Escritura Pública No. 1095 del 02 de mayo de 2013 de la Notaría

10° del Círculo de Cali, donde se puede apreciar que corresponde a la precitada garantía real otorgada por la insolvente en favor de dicho Fondo en relación con ese inmueble, por lo que para este Juzgado dicho hecho debe tenerse por acreditado.

Ahora, esta no es la oportunidad para discutir sobre la existencia de las obligaciones alimentarias, pues dentro de la oportunidad legal para haber formulado la objeción respectiva, en la audiencia celebrada el 01 de febrero de 2022, la entidad impugnante no lo hizo, sino que, por el contrario, manifestó creer en la buena fe de los intervinientes. Por lo anterior, quedaron graduados dichos créditos e incluidos en la relación definitiva de acreedores. (Art. 550 numeral 1° del C.G.P.). Tampoco observa el Despacho que se esté dando prevalencias injustificadas o desmedidas a los acreedores alimentarios, más allá de las que legalmente tienen como acreedores de primer grado, y por último, no es de recibo el argumento de que en caso de incumplimiento del acuerdo, dicho inmueble no podría adjudicarse al Fondo Nacional del Ahorro en la etapa de liquidación, pues este es un asunto que debe definirse en una oportunidad posterior, teniendo en cuenta la prelación de los créditos.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de pago debe ser declarado nulo tras configurarse la causal del numeral 4° del artículo 557 del C.G.P., es porque desconoce y contraviene el requisito legal previsto en el numeral 6° del artículo 554 del C.G.P., por el cual, *“el acuerdo de pago contendrá, como mínimo: (...) 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación”*.

Nótese que la norma en comento establece uno de los requisitos de contenido mínimo del acuerdo de pago y es clara en definir que se debe contar con la autorización expresa del acreedor garantizado en los eventos en que, como sucede en el asunto de marras, se esté entregando en dación que garantiza su obligación, circunstancia que, disminuye e incluso elimina su garantía. Dicha exigencia no se satisfizo en el presente asunto, donde lejos de contar con la autorización del Fondo Nacional del Ahorro, se aprecia que dicho acreedor garantizado se opuso. Sobre este aspecto, ha de tenerse en presente que, para el Despacho, el sentido del numeral 6° del artículo 554 del C.G.P., es claro, razón por la cual debe estarse a su tenor literal (artículo 27 del Código Civil)

Así pues, como quiera que el acuerdo de pago impugnado viola flagrantemente el presupuesto señalado en el artículo 554 numeral 6° del C.G.P., y de cara a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 557 del C.G.P., debe predicarse su nulidad, aunado a que dicha irregularidad no es de las que se puedan sanear, en tanto, se conoce la negativa rotunda del Fondo Nacional del Ahorro frente a dar en pago el bien hipotecado en forma exclusiva a los acreedores de primer grado, no puede menos el juzgado que proceder a declarar la nulidad de dicho acuerdo, devolviendo las actuaciones a la conciliadora para que, si las partes lo consienten, se pueda lograr un nuevo acuerdo de pago que cumpla con todos los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la impugnación del acuerdo de pago formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Camargo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, por las razones, expuestas **LA NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado dentro del presente trámite.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la conciliadora para lo de su cargo o para que, si las partes lo consienten, se pueda lograr un nuevo acuerdo de pago que cumpla con todos los requisitos legales.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220021100

Auto interlocutorio No. 881

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE:**

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Leidy Diana Hernández Orozco** contra **Paula Lizeth Paredes Guerrero** y **Juan Carlos Viera Sandoval** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$680.000**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$2.040.000**, por concepto de cláusula penal suscrita en el contrato de arrendamiento.

1.3.- Negar mandamiento de pago por la suma de **\$250.000** y **\$750.000** correspondientes a los materiales y mano de obra referentes a las reparaciones locativas realizadas al inmueble, como quiera que dichos valores no consta en ningún documento que provengan del deudor, y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Adicionalmente, tampoco se acreditó que se hubiere cumplido la condición suspensiva de la cual dependía la existencia de la obligación establecida en la cláusula décima octava del contrato, incumpliendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 427 del C. G. P.

1.4.- Negar mandamiento de pago por el valor de **\$800.000** por concepto de servicios públicos, pues si bien en la cláusula novena del contrato de arrendamiento el demandado en su calidad de arrendatario se obligó al pago de los mismos; para que este tipo de obligaciones puedan hacerse exigibles a favor del arrendador debió presentarse los recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, para efectos de legitimarse en el pago a su favor.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Mariliana Martínez Grajales, para que actué conforme al poder conferido para el presente proceso.

5.- **TENGASE** como dependiente judicial de la parte actora a la señora Silvia Magaly Rodríguez.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220022600

Auto interlocutorio No. 877

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe aclarar el hecho primero de la demanda y los demás numerales que hablan de “tradición” del inmueble objeto de prescripción, pues no puede perderse de vista que la venta de derechos de posesión no constituye tradición del inmueble, ni tampoco la venta en documento privado, ni la venta de mejoras construidas en terreno ajeno.

- Según los hechos de la demanda, *“la tradición del predio siempre ha estado en cabeza de la familia Lopera Dávila y actualmente lo encabezan los señores DIANA LOPERA DAVILA Y FERNEY LOPERA DAVILA.”*; sin embargo, el propietario inscrito del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-3397, es el señor Hernán García Velásquez, razón por la cual se deberá aclarar los hechos relacionados con tal situación.

- Deberán aclararse los hechos de la demanda para precisar la razón por la cual en los hechos se afirma que los demandantes ostentan la posesión del inmueble objeto de usucapión por más de 40 años, contrario a lo sugerido en las pruebas aportadas, las que dan noción de dicha posesión a partir del 29 de diciembre de 2020. Estableciendo de forma expresa desde que momento iniciaron a ejercitar posesión sobre el bien.

De igual forma se deberá precisar si lo pretendido es la suma posesiones de que trata los artículos 778 y 2521 del Código Civil, caso en el cual, deberá explicarlo así en la demanda, identificando los actos posesorios ejercidos por su antecesor, el tiempo en que se desplegaron dichos actos y aportando la prueba de los mismos, lo mismo que como fue su transmisión.

- Debe ampliarse el hecho 4° de la demanda, haciendo una relación detallada de los actos posesorios ejercidos por los demandantes. (Art. 82 numeral 5° del C.G.P.)

- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos concretos que serán objeto de prueba con base en las declaraciones de los testigos solicitados.

- Debe aclararse contra quien se dirige esta demanda, pues si se formula en contra del señor Hernán García Velásquez, no puede demandarse a su vez a sus herederos (Art. 87 del C.G.P.). Ahora bien, si éste es el caso, deberá aportarse el registro civil de defunción del señor Hernán García Velásquez, he indicarse con nombre propio quienes son sus herederos determinados, aportando la prueba de su respectiva calidad y la dirección de notificaciones. En todos los casos,

la demanda siempre deberá dirigirse contra las personas inciertas que se crean con derechos sobre el bien.

-Deberá precisarse en la pretensión primera de la demanda el área real del inmueble objeto de la pertenencia, dado que el señalado no es congruente con las medidas de los linderos especiales relacionados.

-Para la debida identificación del bien, adicional a los linderos de menor extensión objeto de la pertenencia, deberá señalarse los linderos del inmueble de mayor extensión.

- Tanto el certificado de tradición como el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, datan del 13 de diciembre de 2021, es decir, cerca de cuatro meses, por lo que se hace necesario aportar dichos documentos actualizados para verificar la situación jurídica actual del inmueble.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220024200

Auto interlocutorio No. 879

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se anexa el poder otorgado por el heredero Diego Herrera Echeverri, valga destacar que si se pretende hacer uso de la prerrogativa establecida en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe tenerse presente que el mismo solo aplica cuando el poder se confiere por “mensaje de datos”, no cuando se escanea un documento físico.
- No se manifiesta si existen otros herederos aparte de los poderdantes. (Art.488 numeral 3° del C.G.P.), en caso positivo, deberá acreditarse la calidad que les asiste y suministrarse la dirección donde reciben notificaciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 6 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220024300

Auto Interlocutorio No. 863.

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad de Financiera Juriscoop Compañía de Financiamiento contra Henry Mesa Tangarife, se observa que el pagaré ejecutado, 30013-2020-47, creado de forma electrónica, requiere, para legitimar al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, la certificación del Depósito Centralizado de Valores –DCV- en que se encuentre registrado que exige el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, para el presente caso Deceval, el cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, tal como en el mismo cuerpo del pagaré se consignó. Este documento no fue aportado con la demanda, falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 62 de hoy, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA